

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Negociado 1.º—Ayuntamientos.

Hallándose instruyendo por el Ministerio de la Gobernación el oportuno expediente con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Justo Valdés Navarro, contra la providencia de este Gobierno fecha 12 de Abril último, haciéndole responsable como ex-Alcalde de las cantidades que el Ayuntamiento de Villanueva de Azoague adeuda al ex-Secretario de la misma Corporación D. Florentino Rivera, se hace saber por virtud del presente á fin de que llegando á conocimiento de las partes interesadas puedan en el plazo de veinte días, contados desde la publicación de esta citación en el BOLETIN OFICIAL, alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Zamora 20 de Mayo de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

(Gaceta del 18 de Mayo de 1902.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Entre las prerrogativas que la Constitución de la Monarquía Me concede, ninguna puede serme más grata ejercer en día tan fausto para Mi, como la de llevar á los que sufren los rigores de una pena, y á sus familias todo el consuelo que permiten los altos fines de la Justicia.

Para realizar este piadoso anhelo que tan en armonía está con la generosa condición del pueblo español, y señalar Mi entrada en la mayor edad con un acto de clemencia que devuelva la libertad á unos y aminore la severidad de los fallos para la mayor parte;

Usando de la facultad que Me otorga el art. 54 de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la cuarta parte de la pena impuesta á los sentenciados á reclusión, relegación ó extrañamiento temporales, y á presidio ó prisión mayores; de la tercera parte, á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta ó inhabilitación especial temporales; y de la mitad, á los sentenciados á presidio ó prisión correccionales, á suspensión ó á destierro, excepto en cuanto á esta última pena, cuando haya sido impuesta por falta de la caución á que se refiere el artículo 44 del Código penal.

Art. 2.º Concedo indulto total á los sentenciados á penas de arresto mayor ó menor ó de multa, y á los que habiendo cumplido la pena principal estén extinguiendo la prisión que por responsabilidades subsidiarias les corresponda, con arreglo al artículo 50 del Código.

Art. 3.º Concedo también indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta:

Primero. A los sentenciados por delitos cometidos por medio de la imprenta; y

Segundo. A los que lo hubieren sido por los delitos políticos comprendidos en el cap. 1.º y en las Secciones 1.ª y 3.ª del cap. 2.º, ambos del tít. 2.º, salvo los artículos 198 al 202 inclusive, así como en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tít. III, y en el art. 273 del Código penal.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo los delitos de injuria y calumnia contra particulares, si el ofendido no otorgase su perdón, y los cometidos contra Soberanos, Príncipes, Agentes diplomáticos de Naciones amigas ó extranjeras con carácter público que disfruten de análoga consideración.

Art. 4.º El indulto concedido en los artículos anteriores no es aplicable á los reos de traición,

prevaricación, cohecho, parricidio, asesinato, robo é incendio. A éstos les concedo rebaja de la sexta parte de su condena, si sufrieren pena aflictiva, y de la tercera parte, si la sufrieren correccional, salvo si se tratase de la de arresto, respecto de la que el indulto será de la mitad lo mismo que para la de multa. También concedo rebaja de la sexta parte á todos aquellos á quienes por razón de pena no alcanzan los beneficios de los artículos que preceden, entendiéndose la concesión, por lo que hace á las perpétuas, para los efectos del art. 29 del Código.

Art. 5.º A los reos que hubieren obtenido conmutación de pena á propuesta de los Tribunales sentenciadores, por virtud de las facultades que á éstos concede el art. 2.º del Código, les será aplicada la gracia con relación á la pena en que les hubiere sido conmutada la impuesta en la sentencia. Esta misma aplicación se hará en su día á los comprendidos en propuestas pendientes de resolución si ésta fuere favorable.

Art. 6.º Para obtener los beneficios concedidos en este decreto son circunstancias indispensables:

Primera. Que la sentencia dictada sea firme.

Se considerarán firmes para los efectos del indulto: primero, aquellas contra las cuales los sentenciados hayan interpuesto recurso de casación, si desistieren de él dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del presente decreto; entendiéndose lo mismo respecto á los que en igual plazo desistieren de los recursos de apelación que hubiesen interpuesto contra sentencias de primera instancia dictadas en causas sobre delitos de contrabando y defraudación; segundo, las que no sean firmes, porque el Fiscal ó la parte acusadora hayan interpuesto recurso, si éste no prosperase, y quedara, por tanto, subsistente la sentencia recurrida, aplicándose en este caso el indulto cuando recaiga ejecutoria. Si por virtud del recurso se dictase sentencia modificando la anterior, y fuese más favorable al reo, se aplicarán á éste los beneficios que con arreglo á las disposiciones de este decreto le correspondan, teniendo en cuenta el delito castigado y la pena impuesta en definitiva; tercero, las que no lo fuesen todavía por no haber expirado los plazos legales para interponer el recurso de casación ó el de apelación en su caso, si las partes deja-

sen transcurrir dichos plazos sin utilizarlos, ó si dentro de ellos manifestasen su deseo de acogerse á los beneficios de esta disposición.

Segunda. Que los reos estén cumpliendo condena ó á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que hayan observado buena conducta desde que empezaron á extinguir condena, ó desde la sentencia si, no habiendo empezado á cumplirla se hallaren á disposición del Tribunal.

Cuarta. Que no sean reincidentes en el mismo delito, ó dos ó más veces en delito distinto.

Art. 7.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto, si reincidiesen los indultados.

Art. 8.º Se declaran comprendidos en las disposiciones del presente decreto á los reos de delitos electorales, siempre que, con arreglo á lo preceptuado en el art. 106 de la ley de 26 de Junio de 1890, hayan cumplido la mitad del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 9.º El Ministerio fiscal desistirá de las acciones penales ejercitadas hasta el día de la publicación de este decreto en los procesos incoados por los delitos á que se refiere el art. 3.º, y lo mismo cuando se trate de delitos que tengan señaladas penas de arresto ó de multa, si no fueren de los comprendidos en el art. 4.º

Art. 10. Ninguna de las gracias concedidas en este decreto puede ser aplicada á los sentenciados por delito cuya pena se remite por el perdón del ofendido, si éste no le otorgase.

Art. 11. El indulto se aplicará, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador ó jurisdicción que hubiera conocido.

Art. 12. Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las respectivas sentencias aplicarán inmediatamente este indulto, y remitirán con la brevedad posible á los Ministerios respectivos relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de condena que hubieren cumplido y de la que les restase después de hecha la rebaja que les corresponda.

Art. 13. Las Autoridades administrativas y los Jefes de las Prisiones facilitarán cuantos datos les pidan los Jueces y Tribunales para la ejecución de este decreto, cuidando de emitir los informes de conducta que les fueren reclamados con la mayor escrupulosidad posible y exactitud.

Art. 14. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de este decreto en armonía con la especial legislación de cada uno de los departamentos, y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que su ejecución originare.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Junta provincial de Instrucción pública DE ZAMORA

CONVOCATORIA

En vista de lo que dispone el Reglamento de Habilitaciones de Maestros de primera enseñanza fecha 30 de Abril último para dar cumplimiento á la Real orden de igual fecha dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, é inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 6 de Mayo actual, se convoca á los Sres. Maestros, Maestras y Auxiliares de la provincia, para que el día 8 de Junio próximo venidero procedan á la elección de Habilitado, teniendo en cuenta las disposiciones siguientes:

Primera. La elección se verificará ante el Alcalde de la cabeza de partido y de la Junta local, pudiendo tomar parte en ella todos los Maestros, Maestras y Auxiliares presentes y los ausentes que envíen al efecto su oficio autorizando á cualquiera de los presentes para votar en su lugar, ó designando su candidato. Todos los que aspiren al cargo de Habilitado deberán presentar un sustituto con su candidatura, encargado de reemplazarle, solo en casos de ausencia justificada, de enfermedad probada ó de fallecimiento.

Segunda. La elección se hará por medio de papeletas, á las que se unirán los oficios de los ausentes. Si estos autorizaran á otro Maestro para votar por ellos, el autorizado entregará tantas papeletas de votación, más la suya, cuantas sean las autorizaciones recibidas. Las comunicaciones de Maestros ausentes que contengan determinado voto, se tendrán en cuenta para el escrutinio.

Tercera. Terminada la votación, se procederá al escrutinio, proclamándose Habilitado el que obtenga mayoría absoluta de votos.

Cuarta. El cargo de Habilitado podrán desempeñarlo los Maestros en activo servicio ó jubilados, ó cualquiera persona de responsabilidad que, á juicio de los votantes y salvo lo establecido en el artículo 30 del Reglamento citado, merezca la confianza de éstos, pudiendo representar también otros partidos judiciales, siempre que pertenezcan á la misma provincia.

Quinta. En caso de empate entre dos candidatos, será preferido el que residá en la capital de la provincia y en igualdad de esta circunstancia, el que ofrezca mayor garantía.

Sexta. Si el elegido fuera un Maestro en activo servicio, deberá entregar en la Caja de Depósitos, en metálico ó valores del Estado, una fianza equivalente al 10 por 100 del importe líquido de la nómina mensual que haya de percibir, obligándose á sostener un Auxiliar que le sustituya en sus ausencias de la Escuela. Si fuera un Maestro jubilado, se le exigirá la misma fianza, y siendo persona extraña al Magisterio, la fianza será igual al 50 por 100 de una mensualidad. Estas fianzas quedarán afectas á las responsabilidades que resulten de la gestión de los Habilitados.

Séptima. El premio de habilitación no podrá exceder en ningún caso del 150 por 100 de la cantidad líquida que hayan de percibir los Maestros por todos conceptos y se descontarán al hacerse el pago. Se tendrá en cuenta el artículo transitorio que prescribe:

a. Los Habilitados de los partidos judiciales correspondientes á la capital de la provincia desempeñarán por este ejercicio el cargo de Habilitados del material, sin otra remuneración que el tanto por ciento de habilitación que descuentan de las nóminas de haberes personales del Maestro.

b. De igual modo desempeñarán gratuitamente el cargo por este ejercicio los Habilitados que perciban de los haberes personales de los Maestros el uno y medio por ciento como premio de habilitación y

c. Los Habilitados de personal que no perciban el uno y medio como premio de habilitación de los haberes personales de los Maestros, pueden elevar hasta dicha suma el descuento que al pagar las nóminas hagan á aquellos, obteniendo así la remuneración consiguiente por el cargo de Habilitado del material.

Octava. Hecha la elección de Habilitado se levantará acta de la misma por la Junta local y se remitirá con las reclamaciones que hubiere, debidamente informadas, á la Junta provincial, la cual procederá á la aprobación del nombramiento del Habilitado y del sustituto.

Por ningún motivo ni pretexto se permitirá que el Habilitado nombrado, ni el sustituto, cuando le

reemplace, otorgue poder á ninguna persona ni delegue en nadie sus facultades, siendo nulo todo acto ó documento en que deba intervenir si no está autorizado con su presencia ó con su firma.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Maestros, Maestras y Auxiliares y exacto cumplimiento de los que resulten elegidos para el cargo de Habilitados.

Zamora 20 de Mayo de 1902.—El Gobernador Presidente, *Ricardo Torroja*.—El Secretario, *Francisco Casas*.

Ayuntamientos.

MANZANAL DE ARRIBA

Don Juan Matellanes Prieto, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Manzanal de arriba.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del 4 del actual, acordó que se proceda al deslinde y amojonamiento de los caminos, cañadas, prados comunales, culadas, descansaderos y abrevaderos de este distrito y todo lo que pertenezca el ramo comunal de vecinos por la comisión nombrada al efecto, cuyas operaciones se han de comenzar á practicar á los ocho días siguientes desde que aparezca la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dando principio por la cañada que se halla interesada al nombramiento de la Iglesia contigua al Cementerio de Manzanal de arriba y continuando las operaciones en las demás del distrito en todos los días sucesivos hasta su terminación.

Lo que se anuncia al público por medio de la presente para que los vecinos forasteros presenten los títulos de propiedad, cabida de la finca y contribución que por la misma paga y hagan las reclamaciones que crean oportunas dentro del plazo señalado, no admitiendo ninguna después del citado plazo, quedando firme el deslinde y amojonamiento que haga la comisión, y de no respetarlo, los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Manzanal de arriba 10 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Juan Matellanes.

CASASECA DE LAS CHANAS

De orden del Alcalde de Casaseca de las Chanas, se halla depositado un borrico de un año de edad, que le presentó el vecino de este pueblo don Andrés Rodríguez, el cual viniendo de Sanzoles se agregó á la caballería que aquel traía.

Lo que se hace público para que la persona que se crea con derecho á dicha caballería se presente á recogerla en el improrrogable término de un mes, pues una vez transcurrido se procederá á su venta.

Casaseca 13 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Luis Marqués. R—513

GUARRATE

Hallándose formado por la Junta municipal el repartimiento del impuesto de consumos del actual ejercicio, éste se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y entablar las reclamaciones que hubieren convenirles, pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Guarrate 16 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Timoteo Riesco.

ESTADO DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Zamora durante el mes de Abril de 1902.

Población de hecho según censo 16.291 habitantes.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES Nomenclatura internacional abreviada.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante		De edades desconocidas		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones.	Hembras.	TOTAL
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tifus exantemático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Viruela	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sarampión	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Escarlatina	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coqueluche	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y crup	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Grippe	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	1	1	»	»	1	3	4
Cólera asiático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera nostras	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades epidémicas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis pulmonar	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	1	1	2
Tuberculosis de las meninges	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	2
Otras tuberculosis	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sífilis	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáncer y otros tumores malignos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Meningitis simple	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	2
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1	3	»	»	»	2	3	5
Enfermedades orgánicas del corazón	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	2	»	»	1	3	4
Bronquitis aguda	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	2
Bronquitis crónica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	1
Pneumonía	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades del aparato respiratorio	1	4	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	2	5	7
Afecciones del estómago (menos cáncer)	5	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	1	6
Diarrea y enteritis	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	2
Diarrea en menores de dos años	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Hernias, obstrucciones intestinales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cirrosis del hígado	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Nefritis y mal de Bright	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	1
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebricitis puerperal)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otros accidentes puerperales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad congénita y vicios de conformación	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	2
Debilidad senil	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Suicidios	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Muertes violentas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1	2	»	»	1	4	5
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales por sexos.	10	9	1	»	1	4	1	2	2	2	3	10	»	»	18	27	45
Total por edades	19		1		5		3		4		13		»		»		

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
Legítimos.		Ilegítimos.		TOTAL	Legítimos.		Ilegítimos.		TOTAL	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
27	20	6	3	56	3	2	»	»	5	

Zamora 2 de Abril de 1902.

EL ALCALDE
Isidoro Rubio.

EL SECRETARIO A.,
Luis Revoiro.

PIEDRAHITA DE CASTRO

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal durante el primer semestre de 1901, formado por la Secretaría cumpliendo lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal.

Mes de Enero.

Día 6.—Acordó proceder inmediatamente á la formación de las listas de electores para la elección de compromisarios para la de Senadores.

Asimismo y á la mayor brevedad se forme el alistamiento para el reemplazo del año actual.

Día 13.—Acordó formar las listas de 19 familias pobres para la asistencia Médica-Farmacéutica en el actual año.

Día 20.—Acordó proceder á la formación de secciones entre los contribuyentes del municipio para en su día hacer el sorteo de los individuos que han de formar la Junta municipal.

Día 27.—Acordó proceder á la rectificación del alistamiento.

Mes de Febrero.

Día 3.—No hubo asuntos de que tratar.

Día 10.—Procedió al sorteo que determina el artículo 68 de la ley Municipal de los seis individuos que han de pertenecer á la asamblea de asociados que con el Ayuntamiento constituirá la Junta municipal.

Días 17 y 24.—No hubo asuntos de que tratar.

Mes de Marzo.

Día 3.—Acordó proceder á la clasificación de soldados del actual reemplazo y revisión de expedientes de años anteriores.

Días 10 y 17.—No hubo asuntos de que tratar.

Día 24.—Declaró exceptuado al mozo del reemplazo de 1899 como hijo de padre pobre impedido José Alonso Marcos.

Día 31.—Resolvió las excepciones propuestas por los mozos del actual reemplazo.

Mes de Abril.

Días 7 y 14.—No hubo asuntos de que tratar.

Día 21.—Formuló la propuesta en terna para el nombramiento de la Junta pericial remitiéndola á la Administración de Hacienda, nombró Comisionado para la entrega el día 28 de los expedientes del actual reemplazo á D. Gabriel Martín.

Día 28.—No hubo asuntos de que tratar.

Mes de Mayo.

Día 5.—Acordó descotar para el ganado de labor el prado de los valles y el de Nuestra señora (las heras) para el cerril, nombró recaudador del impuesto sobre paja y leña y actual año á D. Celestino González.

Día 12.—Prohibió la extracción de yerbas de los sembrados de este término.

Igualmente se autoriza al Alcalde D. Manuel López para que en nombre y representación del Ayuntamiento, otorgue poder notarial á favor de D. Victor Gallego de Medina, vecino de la ciudad de Zamora y de D. José Fernández Ibañez que lo es de Madrid á fin de que juntos y cada uno de por sí practiquen las operaciones siguientes:

Gestionar de la Dirección general de la Deuda, Delegación de Hacienda y demás dependencias así centrales como provinciales que sea necesario, la liquidación del 80 por 100 de sus bienes de propios enagenados, de los de Beneficencia é Instrucción pública de este distrito, perciban los intereses vencidos y por vencer que por dichos conceptos se hallen consignados, y los que acrediten sus inscripciones de propios y resguarde la tercera parte del 80 por 100 emitidos y que se emitan, bien sea en metálico, títulos, residuos ú otros valores, retiren todo ó parte del capital si esta Corporación fuese autori-

zada para ello, conviertan y realicen cualquiera otra operación creada ó que se crease, firmando y dando los oportunos resguardos, pues para todo lo que se refiera á la liquidación y cobro del capital é intereses por los conceptos expresados de propios, resguardos de la tercera parte, remanentes antiguos, ya de aquellos ó de Beneficencia é Instrucción pública que hasta la fecha se hallan sin reconocer ni emitir; dá la mas amplia y cumplida representación que en derecho se requiere á los precitados Gallego y Fernández, con facultad para realizar la conversión de la deuda y cange de sus inscripciones si no se hubiere verificado, y para sustituir este poder en otra ni en otras personas, quedando revocados los poderes conferidos antes de este.

Asimismo y especialmente al D. Victor Gallego de Medina, se le autorizó tambien:

1.º Para que liquide y perciba de la Hacienda los recargos municipales y cuantos créditos correspondan á esta Corporación, bien sea en la provincia ó fuera de ella.

2.º Para que liquide también y perciba todos los créditos que tenga este Municipio contra la Diputación provincial; y

3.º Para que en lo sucesivo cobre los intereses que devenguen las inscripciones de la Deuda, resguardos y demás créditos que representen los bienes de propios, Beneficencia é Instrucción pública enagenados.

Día 19.—Nombró Comisionado á D. Pablo Martín para la entrega de expedientes de años anteriores para el día 24 del corriente.

Día 26.—Acordó descotar los prados Nuevo y Huerta para el ganado de labor y quedar acotado el de los Valles.

Mes de Junio.

Día 2.—No hubo asuntos de que tratar.

Día 9.—Acordó; dada cuenta al Ayuntamiento por el Sr. Alcalde de una comunicación fecha tres del actual, de la Administración de Hacienda de esta provincia, recibida el seis del mismo y referente á la excepción de venta de varias fincas en concepto de aprovechamiento común por el Ayuntamiento de Morerueta de los Infanzones, titulados el Reguero y Reguera, la Corporación acordó estar conforme cuanto se refiere al prado del Reguero, siempre que se le reserve el derecho que este pueblo tiene á que pasten sus ganados en el mismo; no estando en manera alguna conforme con lo que se refiere al de la Reguera, radicante en este término, el que le fué exceptuado de la venta como suyo por resolución del Ministerio de Hacienda de 28 de Mayo de 1893, de la que se dió cuenta á la Administración de Hacienda en 2 de Junio del propio año y la cual como se ordenaba fué trascrita por este Ayuntamiento en sesión de 18 del propio mes de Junio y año, remitiendo enseguida certificación de la transcripción y de la superior disposición como la misma ordenaba á la Administración de Hacienda; tambien hace constar que este Municipio tiene satisfecho por su propia cuenta al Estado cuanto se le impuso por la excepción de dicho prado de la Reguera, los Valles, Huerta, Nuevo y Cuérrago.

Día 16.—Quedó constituida la Junta pericial por virtud de comunicación de la Administración de Hacienda de 3 del actual.

Día 23.—No hubo asuntos de tratar.

Día 30.—Acordó acotar los rastros de pan alto para las espigadoras y ganados.

Sesión del día 11 de Agosto.

El Ayuntamiento aprobó el extracto anterior y acordó su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Piedrahita de Castro 14 de Agosto de 1901.—P. A. D. A., El Secretario, Gabriel Martín.—V.º B.º —El Alcalde, Manuel López.

CUBILLOS

Vacante la plaza de Médico titular de Cubillos, se proveerá bajo las condiciones siguientes:

1.ª El sueldo anual es de doscientas cincuenta pesetas pagaderas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto, teniendo que asistir á veintidos familias pobres y reconocer los quintos y sus padres.

2.ª La titular se dará por cuatro años.

3.ª Se requiere que el solicitante sea Doctor en Medicina ó tenga aprobadas algunas asignaturas del Doctorado y lleve cinco años de ejercicio en la profesión, siendo preciso tenga su residencia fija en esta localidad y será preferible el que mayores méritos científicos y literarios presente.

4.ª El plazo para admisión de solicitudes es de treinta días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las cuales se dirigirán al Sr. Alcalde.

Cubillos 14 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Francisco Julian. R—556

VILLARDIEGUA DE LA RIBERA

Terminados por los representantes del concierto gremial voluntario el repartimiento de consumos y por la Junta municipal el de arbitrio extraordinario de paja y leña, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que sea examinado por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villardiegua de la Ribera 12 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Tomás Fernando.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

PUEBLA DE SANABRIA

Don Vicente Velloso González, Juez municipal suplente en funciones del propietario de esta villa de la Puebla de Sanabria.

Hago saber: Que para pago de ciento cincuenta y nueve reales y costas que es en deber María Maestre Rodríguez, vecina de Avedillo, á D. José Pardo Motes, de esta vecindad, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Un pajar de planta baja, cubierto de paja, mide de largo unos nueve metros por cuatro de ancho, sita en el pueblo de Avedillo y calle de los Herberos, sin número: linda por Naciente con pared y fincas particulares y Mediodía con calle pública; tasado en ciento cincuenta pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar el día treinta del actual y hora de las nueve, en la Sala Audiencia de este Juzgado; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para optar á la subasta se consignará en la mesa del Juzgado quince pesetas como depósito; careciendo de títulos incriptos, la adjudicación de éstos serán de cuenta del mejor postor á quien le fuese adjudicada la finca.

Dado en la Puebla de Sanabria á nueve de Mayo de mil novecientos dos.—Vicente Velloso.—Por su mandado, Manuel Oterino.